En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de febrero del año 2016, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger, José Luis Pasutti, Aldo Luis De Cunto y Carlos A. Velázquez se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"A., D. A. y otros s/ robo doblemente agravado s/ impugnación extraordinaria"** (Expediente 100.018carpeta 6183-2015-"A").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 511: Rebagliati Russell, Pfleger, Panizzi, De Cunto, Velázquez y Pasutti.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 19 de agosto de 2014 y mediante sentencia N° 3257

///

del Tribunal de Comodoro Rivadavia, se condenó a D. A. A. como autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio agravado por ser cometido contra un miembro de la fuerza policial en su función, en grado de tentativa, a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas.

De acuerdo con la norma constitucional citada, la revisión del mecanismo legal denominado "consulta" debe contemplarse la sentencia completa, sin prescindir de ninguna de sus partes, y debe efectuarse una ponderación de un segmento con otro.

II) El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera: *"[…] ocurridos el día 29 julio de 2013, cuando siendo aproximadamente las 06:45 horas, en circunstancias en que D. A. A., F. A. y C. S. G., previo a patear la puerta de acceso, ingresaron en el domicilio sito en la calle J. N° . del B° Laprida de esta ciudad, cuando sus moradores, H. A. R. y M. A. M. B. se encontraban descansando, los que al escuchar los ruidos requirieron vía 911 el auxilio policial. Una vez en el interior, D. A. A. apuntó con un arma de fuego a R. exigiéndole*

///

dinero y golpeándolo de un culatazo con el arma en la cabeza; mientras que F. A. intimidó con un arma blanca a la Sra. M. exigiéndole también la entrega de dinero. Posteriormente, entre los tres revolvieron las habitaciones de la vivienda rompiendo elementos varios, retirándose del lugar F. A. y C. S. G. con una consola de juegos Play Station II color gris marca Sony, una memoria color negra, un joystick color negro y uno blanco, siendo observados por el Sub Oficial Ppal. M. V. y el Cabo J. H. R., quienes inician una persecución de los mismos por calle J., en dirección a P., desistiendo de la persecución atento que R. Escucha el pedido de auxilio de la damnificada advirtiendo que uno de los atacantes permanecía aún en la vivienda. Al volver sobre sus pasos, R. se encuentra con D. A. A. que egresaba del domicilio portando un arma de fuego tipo revólver, y haciendo caso omiso a la voz de alto impartida por el nombrado, efectúa varios disparos contra la humanidad del Cabo 1°, impactando uno de ellos en la parte intercostal izquierda del mismo, provocándole heridas en el intestino, páncreas y el hígado, siendo este trasladado al Hospital Alvear por el Sub Oficial Ppal. V. a bordo de un remís" –v.fs.365 y vta. de la sentencia-.

///

III) Ingresaré directamente a analizar los distintos aspectos desarrollados en el fallo, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV) En cuanto a la existencia del hecho, el mismo quedó debidamente acreditado y guarda correlato con la valoración de la prueba legítimamente incorporada al debate.

Para ello, y en lo relativo también a autoría, se valoró la declaración del Cabo J. H. R., personal policial que se constituyó en el lugar de los hechos y recibió el disparo de A..

A ello se sumaron los testimonios de los compañeros de fuerza del damnificado –V. y P.- quienes son contestes y relatan lo sucedido en similares términos.

Al mismo tiempo se analizaron las declaraciones testimoniales de las víctimas del robo, M. A. M. y H. A. R.. Los jueces describieron cómo contaron los testigos el ingreso de los imputados a su domicilio. Relataron cómo huyeron de la vivienda y el enfrentamiento con el Oficial R.

///

Además se consideró el testimonio del vecino F. R. C., que presenció el episodio del homicidio al Oficial.

Luego se tuvo en cuenta, con relación a la materialidad, las pericias practicadas por C. A., que confirmó el daño causado a la puerta de ingreso de la vivienda damnificada; la declaración de M. C., personal policial que concurrió el lugar del hecho y que halló los elementos sustraídos.

El secuestro del arma también colaboró con la versión de la acusación.

El cuadro probatorio se completa con los informes médicos que dieran cuenta de las lesiones que registró el Oficial R., los informes técnicos fotográficos y el informe planimétrico.

VI) La calificación legal escogida es correcta y adecuada a las exigencias de los tipos penales seleccionados.

En efecto, la acción desplegada por D. A. constituyó dos hechos independientes.

Por un lado, el ingreso al domicilio sito en J. ***, mediante el uso de fuerza y la utilización de un arma de fuego, con la finalidad de sustraer elementos de valor existentes, encuadra

///

perfectamente en la figura contenida en el artículo 166 inc 2, 2° párrafo del C.P. También confirmó que este hecho fue en grado de conato por haberse hallado el elemento sustraído en las cercanías, no llegando los autores a entrar en la órbita de disposición efectiva.

El otro de los hechos, que es correcto que concurra en forma real con el primero, constituyó el delito de homicidio calificado en grado de tentativa. En efecto, el propósito de A. se refleja cuando salió de la vivienda empuñando el arma de fuego y disparando contra la humanidad de los agentes que se encontraban auxiliando.

Han quedado debidamente configurados los elementos requeridos por el tipo seleccionado: - conocimiento del imputado de la condición que ostentaba R.; - que se encontraba en actividad policial y – que su accionar obedeció a esta circunstancia.

VII) Para tener por acreditados los extremos atinentes a la culpabilidad, se evaluó el examen médico del artículo 206 del C.P.P., practicado por el médico O. L.. Así, se determinó en el proceso, la inexistencia de causal alguna de inculpabilidad o inimputabilidad, permitiendo con ello establecer la plena responsabilidad penal del acusado.

VIII) Por último y en cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

///

Observo que los jueces dieron razones para decidir el monto conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y luego la Cámara en lo Penal, al reexaminar la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieron en el evento criminal, confirmó el cuantum punitivo escogido.

IX) Por todo ello estimo que el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Mérito – v.fs.365/96 vta.-, y luego el de la Cámara en lo Penal –v.fs. 436/65-, deben ser confirmados en todos sus términos por resultar justos y adecuados a los extremos probatorios rendidos en la causa.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. Toca emitir opinión en este caso elevado en Consulta por la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, órgano que al dictar la sentencia protocolizada con el número N° 38/ 2014, confirmó la decisión del Tribunal de Jueces Penales de aquella circunscripción dada el 19 de Agosto de dos mil catorce, y registrada con el N° 3257.

En ella, D. A. A. fue condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del proceso como autor del delito de **robo agravado por el uso de arma de fuego en carácter**

///

de tentado, en concurso real con tentativa de homicidio agravado por ser cometido contra un miembro de la fuerza policial en su función (artículos 166, inc. 2°, segundo párrafo, 80, inc. 8, 42 y 55 del C.P.).

2. El hecho juzgado fue el ocurrido sobre calle J. Nro. *** del Barrio Laprida, el día 29 de Julio de 2013 a las 6,45 horas aproximadamente, en perjuicio de M. A. M., H. A. R. y J. H. R..

3. La cuantía de la sanción impuesta al atribuido es el motor procesal de la intervención del pleno, y asigna la obligación de escrutar la condena en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato: el artículo 377 del Código Procesal Penal.

4. Esto es consecuencia de la naturaleza del instituto de marras: una efectiva garantía adicional en el proceso criminal que implica formular una prolija labor de inspección sobre las sentencias de ambas instancias.

Naturalmente que la única limitación es la reforma perjudicial al imputado, puesto que nada puede agravar la situación por vía de este examen.

5. El juez Daniel Alejandro Rebagliati Russell- autor del primer voto- ha descripto los

///

hechos que fueron objeto de debate, por lo que no he de repetir una relación de causa que vaya más allá de estas líneas, en tanto pondero ociosa toda reiteración.

6. El método discursivo al que he de atenerme no difiere, en absoluto, del adoptado en otros pronunciamientos de esta naturaleza, por lo que no causarán sobresalto alguno las páginas que vienen, en lo que a formas hace.

La cuestión, así, sólo abrazará a los aspectos fácticos y jurídicos de la condena aplicada. **II. La solución del asunto**

1. La materialidad.

a. No percibo ningún obstáculo para homologar el criterio de los Magistrados en lo que a la materialidad atañe.

En efecto no hay dudas que en el momento declarado, el 29 de Julio de 2013 a las 6:45 horas aproximadamente, tres personas (una mujer y dos varones) violentaron la entrada al domicilio de J. *** del Barrio Laprida en Comodoro Rivadavia, maltrataron a sus moradores M. A. M. y H. A. R. a quienes se intimidó mediante armas de fuego y corto punzante, sufriendo el hombre un culatazo en la cabeza. Los damnificados fueron exigidos para entregar dinero, se revolvió el inmueble, destruyéndose enseres de la casa y los atacantes

///

se alzaron con una consola de play station II, color gris marca Sony, una memoria color negra y dos joystick, uno negro y el otro blanco.

Alertada la policía por consecuencia del llamado de la mujer- víctima, sucedido cuando los delincuentes ejercían fuerza para entrar, llegaron al sitio los suboficiales M. V. y J. H. R. que se dieron a perseguir a dos de ellos, por calle J. en dirección a P.. Advertidos que un tercero estaba aún en la casa del siniestro, volvieron sobre sus pasos y, en la ocasión, R. se topó con un hombre que salía de la casa y que le disparó varias veces con su arma hiriéndolo en la parte intercostal izquierda, lo que provocó lesiones en el intestino, páncreas e hígado, vena cava inferior y vena renal derecha.

b. El Tribunal de Primera Instancia relacionó adecuadamente medios que, analizados desde el propio texto sentenciador, no perturban el discurso que sostienen.

Así:

1. el informe técnico fotográfico N° 867/13 realizado por C. G. A. con descripción del teatro de los hechos luego del episodio base de la condena, coherente con las afirmaciones arriba expuestas

///

2. el testimonio e informe del Oficial M. C., cuyas expresiones, en lo que atañe, fueron reproducidas con prolijidad en el voto de la doctora O. y ratifican tanto el estado de cosas como el secuestros de los objetos sobre los que recayó el delito, del medio empleado para proferir las heridas y el relevamiento de otros vestigios (ver la hoja 378)

3. el informe de planimetría n° 900/13 efectuado por el Suboficial Principal O. A. M., en el que constan circunstancias que confirman la determinación formulada.

4. el secuestro del arma con que se perpetró el episodio, el revólver calibre 38 que, envuelto en un buzo color azul oscuro, se encontró sobre calle C. al *** de la ciudad del sur provincial.

5. el testimonio de C. A. quien, en virtud de la pericia realizada en la puerta de ingreso a la vivienda saqueada, se explayó sobre los daños constatados en la misma a la altura de la cerradura, producido con patadas.

6. el testimonio del perito M. D. G. quien corroboró la aptitud del revólver Colt calibre del 38, tambor de cuatro cartuchos con cuatro vainas servidas, y que el proyectil extraído del policía herido fue causado por la deflagración de ese objeto.

///

7. el peritaje realizado por el experto Licenciado A. L. E., quien, según se lee, dio cuenta de la dinámica del episodio que afectó al Cabo Primero R..

8. los testimonios de los médicos O. L.- Forense- y M. A. G.- terapista del Hospital Público- elocuentes acerca de las lesiones del servidor público afectado, arriba relatadas.

9. Los nutridos testimonios que se relatarán al tiempo de considerar la tópica de autoría.

c. La Cámara Penal no puso en tela de juicio estas vicisitudes, y las consideró en el amplio marco de análisis que le brindó el recurso (ver a modo de ejemplo el voto del doctor Pintos, el primer Juez que emitió opinión).

2. La autoría

a. Una cuestión meramente metódica hace al tratamiento segmentado de las tópicas 1 y 2, pero lo cierto es que, como ya dije, las sentencias –que refirieron al imputado D. A. A.- fueron contestes en poner en su cabeza el hecho del intento de robo con los medios vistos y los disparos que lesionaron al infortunado Policía, en las circunstancias referidas.

Los pilares que cimentaron la prueba de cargo resultan indiscutibles y fueron objeto de

///

adecuada ponderación por el Tribunal de Mérito y la Cámara del doble conforme.

b. En ese sentido, y concuerdo plenamente con ello, se irguió en desmedro del condenado el siguiente universo probatorio.

1. los habitantes de la casa afectada,

M. A. M. y su pareja H. A. R., cuyos dichos fueron expuestos en la resolución de grado primario y parafraseados en la de segunda instancia.

Ambos afirmaron que, en circunstancias de encontrarse descansando en la casa de calle J. ***, al sentir golpes en la puerta como que querían entrar por la fuerza, llamaron al 911.

Describieron el obrar de los intrusos en la demanda por dinero, las armas que exhibieron y usaron y el golpe –culatazo- que uno aplicó al hombre y las cosas que se llevaron de la casa.

2. los testimonios del Sub Oficial Principal M. V. y el Cabo J. H. R., que confirmaron su llegada al lugar del hecho advertidos por una de las víctima; que al ver salir una pareja la comenzaron a seguir, y que R., alertado por los pedidos de auxilio de M., volvió hacia la casa donde se topó con el acusado y le dio la

///

voz de alto, produciéndose la balacera que culminó con R. herido de gravedad.

Ambos, uno y otro, fueron coincidentes en que el personaje de marras era el encausado A., dando explicaciones acerca de por qué lo identificaron sin hesitar (Ver esos testimonios en el voto de la doctora O. desde el reverso de la hoja 375 hasta el reverso de 376, en la hoja 379).

V. indicó, a la par, que disparó sobre el personaje su escopeta de perdigones, que, como se verá, dejó improntas en el cuerpo del imputado.

3. el testimonio de la funcionaria S. P., quien identificó al causante como aquél que estaba dentro de la casa y que salió desacatando la orden de R. a quien disparo con el arma de fuego desde la vereda (hojas 377 anverso y reverso, y hoja 380).

Esta testigo afirmó, además, que uno de los vecinos le dijo que la mujer era la A.. (Ver el texto de la sentencia en la hoja 377 anverso y reverso).

4. el testimonio del vecino F. R. C., quien- según puede leerse- se encontraba durmiendo con su familia, que, su compañera lo despertó para comunicarle

///

que en la casa contigua había problemas. Dijo que cuando salió de la casa prácticamente se topó con F. A. quien lo amenazó con un arma blanca y huyó. También explicó lo que sucedió con el cabo R., cuando le gritó que se tire al piso y lo alcanzó a ver cuando cayó al recibir un impacto.

5. el testimonio de H. E. C. cuya versión, posterior a los sucesos, habla de la expresión de aquél en sentido de que había tenido problemas y que la policía estaba en todos lados, notando que A. "...tenía una herida en el pecho..." (Ver la sentencia de primera instancia en la hoja 380)

6. el testimonio del Oficial M. C. quien aprehendió a los hermanos A. en la calle, y que intentaron huir cuando vieron a la comisión.

Este testigo declaró que pudo percibir en el cuerpo del atribuido "...una herida de perdigones..." "...en la espalda..." sin recordar si esos estigmas estaban también en el pecho (ver la hoja 380, reverso, y hoja 381 de la sentencia de primer grado).

///

c. Como anticipé, destaco que estas proposiciones fueron analizadas concienzudamente, por la Cámara Penal, que discurrió con tino para desvirtuar la explicación dada por el propio inculpado que reconoció haber estado en el sitio y disparado, aunque con diferentes propósitos en ambos casos.

Concuerdo plenamente con las expresiones del doctor Pintos respecto de que el sujeto agresor sabía que se trataba de policías cuando advirtió que le dieron la voz de alto, y que, desoyendo la intimación, disparó contra R. con el resultado lesionador visto.

También asiento con él en que A. fue con los otros a la casa a apropiarse ilegalmente y -munido de arma- de bienes de valor que allí se hallaran, y que sus acompañantes se llevaron y dejaron abandonados luego.

B. LA CALIFICACION JURIDICA

a. La adecuación legal elegida para la condena debe ser homologada.

b. Con las salvedades que realizó la Cámara Penal, mi opinión personal es coincidente en el punto, juzgo que es razonable la subsunción en tanto que: a. la irrupción e ingreso en forma violenta en el domicilio damnificado, mediante la aplicación de fuerza sobre la puerta de acceso y

///

la utilización de un arma de fuego para amedrentar y golpear a las víctimas, con el fin de sustraer elementos del lugar, abastecen la figura de robo agravado prevista en el artículo 166 inciso 2°, segundo párrafo del Código Penal.

El grado de conato que recortó el reproche lo fue por haberse hallado lo sustraído, de forma tal que no tuvo –el acusado- la posibilidad de su disposición.

Se ha descartado el agravante "en poblado y en banda" "… *en virtud de que no se advirtió un acuerdo intencional, planificado previamente con distintas fases de ejecución, y que cada uno de ellos tuviese el dominio funcional del hecho. Evidentemente, la actuación plural de esas tres personas no superó lo meramente instantáneo y esporádico…".*

En lo que atañe a la agresión al Cabo Primero R., la tipificación se apoya en: a. la evidente intención de matar que implicó la conducta del causante y b. el conocimiento evidente y el especial ánimo que tuvo el incuso a la hora de accionar, pues lo hizo ante la voz de alto que le impartió R. en su condición de policía, cuando, en ejercicio de su función y vistiendo uniforme, intentó impedir que A. se alejara del domicilio saqueado.

///

Los requisitos de la figura- no obstante los óbices apuntados- fueron explicitados en el precedente **"M., N. F. s/ Homicidio R/ Víctima s/ impugnación" (Expediente N° 22693 - F° 104 – Año 2012).** A mi voto remito, como remito también a las consideraciones efectuadas en **"Provincia del Chubut c/ C., E. A. s/ Homicidio en grado de tentativa – Á., H. víctima" (Expediente 20.982 - 12 - 2007)** en relación con la manera de apreciar los propósitos a través de la exterioridad de una conducta, sumada a datos objetivos en este caso.

Los votos de los doctores Pintos y Montenovo han dado cuenta de la cuestión plenamente y los comparto, acompañados, claro está, con el del doctor Müller quien citó precedentes de la Sala con toda propiedad y bajo el mismo prisma que motivó mi salvedad al inicio.

C. DE LA PENA

a. La aplicación de quince años de prisión, accesorias legales y costas procesales, en vista de las características de los hechos, ha sido justificada y no percibo razón que, en justicia, legitime cualquier modificación.

b. Así, en la tarea de composición efectuada, los Jueces del juicio, tomaron en cuenta los montos en juego, partiendo del mínimo de la escala penal.

///

Como agravantes evaluaron la elección del medio empleado, dejando en claro que el arma utilizada no formaba parte de la figura básica ni la agravada del delito de homicidio. Sí ponderaron el plus de violencia innecesaria (el culatazo aplicado a R. en el robo) y la nocturnidad en que se perpetró el hecho y contra un domicilio privado.

En la misma dirección evaluaron la extensión del daño y peligro causado habida cuenta de los padecimientos físicos y psíquicos soportados por R., y las escuetas posibilidades que tenía en adelante de desarrollar una vida normal.

Como circunstancia única de atenuación se consideró la corta edad del encartado en atención a la *"… posibilidad de readecuar su vida y reinsertarse socialmente sin afectar los derechos de terceros en sociedad…"*

Han considerado acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Voto, pues, por la confirmación total de la condena, por las razones expuestas en este trabajo.

Así me expido y sufrago.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

///

I. Como anotó el ministro Rebagliati Russell, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en consideración al monto de la pena impuesta, remitió las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Colegiado de la ciudad petrolera condenó a D. A. A. a quince años de encierro, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, en grado de conato, en concurso real con tentativa de homicidio agravado por ser cometido contra un miembro de la fuerza policial, por su función (artículos 166, inciso 2, segundo párrafo; 80, inciso 8; 42 y 55 del Código Penal).

La sanción fue confirmada por la Alzada, mediante la sentencia N° 38/2014.

II. De continuo, efectuaré un repaso de todos los extremos analizados en la sentencia.

La existencia del hecho se acreditó a partir del testimonio de los efectivos policiales que acudieron al lugar del suceso, en respuesta al pedido de auxilio.

///

Los preventores J. H. R., M. B. V. y S. G. P., refirieron de manera coincidente el motivo por el cual concurrieron al domicilio de M. M. y H. R.. Los dos primeros declararon que al llegar, observaron que una pareja huía del lugar; que R. regresó a la vivienda, pues allí quedaba un atacante; que éste –a quien identificaron como D. A.- comenzó a disparar contra la humanidad de aquél, dejándolo malherido.

La agente P. se retrasó unos minutos en arribar a la escena del hecho, pero vio cuando A. atacó a R..

La pareja conformada por M. A. M. y H. A. R., depusieron acerca de la irrupción durante la noche de A. y sus consortes. Refirieron que al lograr escapar por la ventana de atrás y subirse al techo, escucharon detonaciones, en el momento en que A. salió a la vereda y se topó con el agente R.

El vecino F. R. C., quien se hallaba durmiendo junto a su familia, señaló que se despertó al escuchar ruidos en la casa contigua. Indicó que al salir de su vivienda, se cruzó con F. A., quien tras amenazarlo con un arma blanca, huyó. Declaró que, inmediatamente, quedó en el medio de una balacera, que recibió la orden de R. de tirarse al

///

suelo y que, en seguida, vio que aquél cayó herido, al recibir un impacto de bala.

A su turno, C. A., quien peritó la puerta de acceso a la vivienda, dio cuenta acerca de la violencia ejercida para ingresar a aquélla.

El hallazgo de los elementos sustraídos, así como el de un buzo que contenía en su interior un arma de fuego calibre .38, abandonados en la calle, también acreditaron la materialidad del evento.

Por otro costado, los informes médicos de los doctores O. L. y M. G., dieron cuenta acerca de las lesiones sufridas por el cabo R. como consecuencia del impacto de bala. En tanto que la pericia realizada por el licenciado A. E., brindó detalles acerca de la mecánica del hecho y determinó que el proyectil recuperado de la humanidad de R., fue disparado por el revólver calibre .38 secuestrado.

Por último, completaron el cuadro probatorio los informes del Registro Nacional de Reincidencia y del de Armas, que no tienen inscripto a A. como legítimo usuario ni con permiso de portación.

///

III. La autoría de D. A. A. se acreditó a través del testimonio de los tres empleados policiales, quienes lo reconocieron sin dudar.

IV. En otro orden, convalidaré la significación jurídica dada al evento.

La porción de la conducta de A. que damnificó a la pareja R.-M., encuadra en la figura prevista en el artículo 166, inciso 2° del Código Penal -en función del artículo 42, ibídem-, esto es, robo con armas, en grado de conato.

Los jueces tuvieron en cuenta el modo violento de irrupción a la vivienda, así como el uso de un arma de fuego para intimidar y lesionar a las víctimas, con el fin de sustraer elementos de ellas.

La circunstancia de que aquellos objetos hayan sido hallados en cercanías de la morada, convirtió el ilícito en tentado.

Ese accionar concurre, en el tramo que afectó al cabo R., con la figura prevista por el artículo 80, inciso 8° del mismo cuerpo legal, también en grado de tentativa.

Se comprobó que A. emprendió su ataque contra los miembros de la prevención – quienes vestían su

///

uniforme y se hallaban en funciones-, hiriendo al cabo R..

Los magistrados descartaron las figuras de robo en poblado y en banda (artículo 167, inciso 2° del Código Penal) y de tentativa de homicidio cometido para lograr la impunidad de otro delito (artículo 80, inciso 7° de ese mismo ordenamiento).

V. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado, y confirmada, posteriormente, por la Cámara en lo Penal, se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que, no existen razones para adulterarla.

VI. En mérito de lo expuesto, la condena de D. A. A. deberá confirmarse.

Así voto.

El juez **Aldo Luis de Cunto** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por la disposición prevista en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y el art. 377 del CPP.

II. El doctor Rebagliati Russell informó los antecedentes del caso y relató el hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Analizadas las actuaciones observo que los jueces de mérito construyeron una sentencia que la

///

fundaron debidamente, y lo hicieron con arreglo a derecho.

Luego, la Cámara en lo Penal, confirma los fundamentos del fallo, elevados por impugnación ordinaria, cumpliéndose de esta manera con la garantía del doble conforme.

Sin perjuicio de lo expuesto, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en el fallo, de acuerdo a lo expuesto en el punto I.

IV. La materialidad y autoría del hecho quedaron debidamente acreditadas, y para ello los jueces valoraron:

- Procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho. Los Oficiales R., V. y P. relataron que se constituyeron en el domicilio de M. M. y H. R., a raíz del llamado al comando que realizó la mujer víctima.
- Testimonio de los mencionados en el apartado anterior, J. H. R. y M. B. V., que al llegar al domicilio de R. se cruzan con los imputados escapándose de la vivienda. En dicha circunstancia es cuando R. es herido por A., quién le efectuó disparos con el arma de fuego que portaba.
- Declaración de los damnificados, quienes describieron el ingreso de los delincuentes a la casa, el accionar que desplegaron en el interior, y la posterior huída, refiriendo el enfrentamiento con el Oficial R..
- Informes periciales que dan cuenta de los daños constatados en la vivienda, secuestro del arma utilizada, informe médico que detalla la lesión de R., y fotografías y planos del lugar del hecho.

v. La calificación legal es la adecuada al caso.

El Tribunal de Mérito evaluó los daños ocasionados para ingresar a la vivienda, la utilización de un arma de fuego para amedrentar a las víctimas y luego lesionarlas.

///

Así, escogieron la figura contenida en el artículo 166, inciso 2° del CP, en agrado de tentativa –art. 42 CP-.

El suceso que damnificó al Oficial R., se calificó como tentativa de homicidio agravado por ser cometido contra un oficial de la fuerza de seguridad.

VI. Por último diré que para la aplicación de la pena se tuvo en cuenta las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del CP. Además, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo. De hecho, el Tribunal Revisor confirmó el quantum impuesto.

V. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre D. A. A..

Así voto.

El Juez **Carlos A. Velázquez** dijo:

I. Por causa de la consulta prevista en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y el art. 377 del CPP., toca revisar la sentencia número 38/2014 dictada por la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, y la decisión del Tribunal originario de Jueces Penales de aquella circunscripción, protocolizada con el N° 3257.

///

El Juez que lidera el orden de votación, informó sobre los antecedentes del caso, y describió el hecho base del juicio, no realizaré una repetición.

II. La materialidad del hecho se ha acreditado fehacientemente con el informe fotográfico n° 867/13 elaborado por C. A., el informe n°900/13 del Suboficial Principal O. A. M. y el secuestro del arma utilizada, un revolver calibre 38 hallado en la calle C. *** de la ciudad de asiento.

Asimismo, se comprobó la aptitud del revolver citado y su capacidad de disparo mediante pericia efectuada por M. D. G., y los testimonios del Oficial M. C. y C. A., sobre el relevamiento efectuado de elementos relacionados con el delito investigado.

En esa dirección, sirvieron al Tribunal del juicio la Pericia confeccionada por el Licenciado A. L. E. sobre la dinámica de los hechos y los aportes técnicos del Forense doctor O. L., el de la Terapista M. A. G. y los testimonios relacionados.

III. En cuanto a la autoría, los Tribunales se valieron de los testimonios de los damnificados, moradores de la vivienda saqueada, quienes brindaron un pormenorizado relato de cómo habían ingresado los delincuentes a la casa y su accionar hasta que se produjo su huida y se enfrentaron con la Policía.

Con esas versiones se relacionaron los testimonios otorgados por el personal policial que realizo el procedimiento: el Sub Oficial Principal M. B. V. y el Cabo J. H. R..

Ambos coincidieron que cuando llegaron vieron a una pareja que salía de la casa y la comenzaron a seguir, y R., ante los pedidos de auxilio de M., volvió hacia la casa y se encontró con el incuso, momento en que se produjeron los disparos que lesionaron a R..

Abonaron estas versiones los dichos de S. P. quien identificó a A., y el vecino F. R. C. quien luego de despertarse salió de su casa y observó lo sucedido con R..

IV. La adecuación legal de las conductas reprochadas ha sido correcta.

El ingreso a la vivienda damnificada, forzando la puerta de acceso, y la utilización de un arma para amedrentar y golpear a sus ocupantes, con el fin de

///

lograr una sustracción, resultó constitutiva de Robo agravado en grado de tentativa, por no haber podido disponer del botín (art. 166 inciso 2°, segundo párrafo y 42 del Código Penal).

Esto fue correctamente concursado en forma real con el ataque que sufrió el Cabo R. como: Tentativa de Homicidio agravado por ser cometido contra un miembro de la fuerza policial por su función (arts. 80, inc. 8, 42 y 55 del Código Sustantivo).

V. En la elección de la pena impuesta se respetaron las pautas mensurativas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal Sustantivo. El monto se encuentra dentro de la escala lógica de lo tabulado en el articulado correspondiente. Nada he de objetar al respecto.

VI. Por lo expuesto, coincidiendo con mis colegas preopinantes, propongo que la sentencia sea confirmada.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizo el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar las sentencias protocolizadas con los números 3257/2014, que obra a fs. 365/96 vta.; y 38/2014, que obra a fs. 436/65.-

2°) El ministro José Luis Pasutti no emite su voto por haberse acogido a los beneficios de la jubilación.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-

///

Daniel A. Rebagliati Russell-Aldo Luis De CuntoCarlos A. Velázquez. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///